JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520170041300**
Demandante:	**Doris Consuelo Garzón M**
Demandado:	**La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

> ***Artículo 13****. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá***

traslado para alegar por escrito, *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***.

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, *sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
   c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles de documento número 2 al 19 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 08 de junio de 2016 visible a folio 1 del documento (002.Anexos) del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 5437 del 17 de junio de 2016,** expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 5 del documento (005.Pruebas) del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 6445 del 11 de octubre de 2018,** expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 4 del documento (019.Demanda) del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 09 del documento (005.Puebas) del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad

con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento (030.Sustitucion) del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

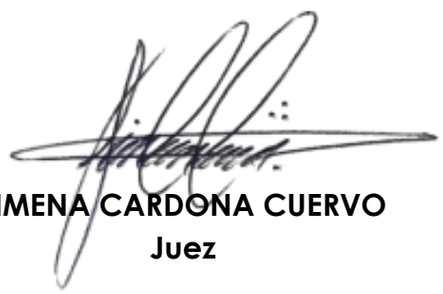

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520170047500**
Demandante:	**Jerman Mesa Villarraga**
Demandado:	**La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

> ***Artículo 13****. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá***

traslado para alegar por escrito, *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la* ***sentencia se proferirá por escrito***.

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten***, *sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
   c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del documento número 2 al 15 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 18 de diciembre de 2015 visible a folio 1 del documento (002.Anexos) del expediente digitalizado.
- Resolución **No. 72 del 06 de enero de 2016,** expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 6 del documento (002.Anexos) del expediente digitalizado.
- Recurso de apelación radicado el 18 de enero de 2015**,** por el apoderado de la parte actora contra el acto administrativo No. 72 del 06 de enero de 2016, a folio 9 del documento (002.Anexos) del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Rama Judicial, visible a folio 01 del documento (019.Anexo) del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad

con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento (025.Sustitucion) del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

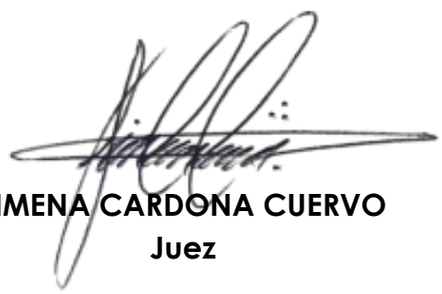

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520180027600**
Demandante:	**Ingri Mayerli Cañon R.**
Demandado:	**Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

> ***Artículo 13****. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final*

*del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.*

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   a) ***Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   b) ***Cuando no haya que practicar pruebas;***
   c) ***Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez

(10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 3 al 124 del documento (001.F1-60) del expediente digitalizados, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 21 de marzo de 2018 visible a folio 91 del documento (001.F1-60) del expediente digitalizado.
- Oficio **No. 115-2018-DG del 22 de marzo de 2018,** expedida por la Directora General del Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, visible a folio 5 del plenario.
- Constancia expedida por la Jefe de la Oficina de Personal del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folio 99 del documento (001.F1-60) del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Paola Liliana Castañeda Sáenz**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.670.500, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 207.468 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los

términos y para los efectos del poder visible a folio 31 del documento (011.fl.94-139) del expediente digitalizado.

SEXTO: insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

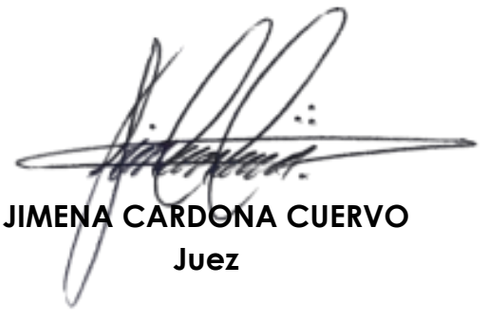

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520190009800**
Demandante:	**Yalith Lucia Torres Hernández**
Demandado:	**Nación - Procuraduría General De La Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

> ***Artículo 13****. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final*

*del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.*

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   *a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   *b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
   *c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez

(10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del documento número 1 al 4 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 10 de septiembre de 2018 visible a folio 1 del documento 2 del expediente digitalizado.
- Oficio **No. S-2018-0054886 del 05 de octubre de 2018,** expedida por la Secretaria General de la Procuraduría General De La Nación, visible a folio 6 del documento 2 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nacion, visible a folio 9 del documento 2 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor **Rafael Eduardo Bernal Vilaro**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.070, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la entidad demandada, en los

términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 4 del expediente digitalizado.

SEXTO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

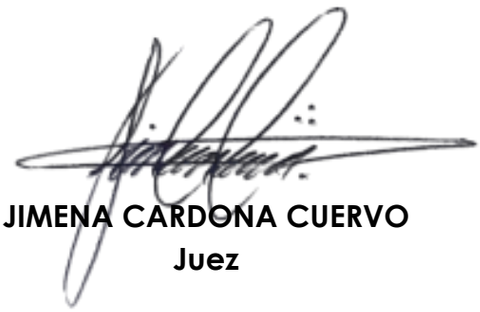

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520190020800**
Demandante:	**Lizeth Milena Figueredo Blanco**
Demandado:	**Nación - Procuraduría General De La Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

> ***Artículo 13****. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*
>
> 1. ***Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas****, caso en el cual* ***correrá traslado para alegar por escrito****, en la forma prevista en el inciso final*

*del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.*

2. ***En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar. 4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.*

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. ***Antes de la audiencia inicial:***
   *a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
   *b) **Cuando no haya que practicar pruebas;***
   *c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
   d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez

(10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Prescindir, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decrétense, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del documento número 1 al 3 del expediente digitalizado, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 08 de noviembre de 2018 visible a folio 4 del documento 2 del expediente digitalizado.
- Oficio **No. S-2018-007997 del 20 de diciembre de 2018,** expedida por la Secretaria General de la Procuraduría General De La Nación, visible a folio 9 del documento 2 del expediente digitalizado.
- Constancia expedida por la Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nacion, visible a folio 14 del documento 2 del expediente digitalizado, donde se evidencia el cargo desempeñado por el demandante.

CUARTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá me manera anticipada.

QUINTO: Se reconoce personería a la doctora **Candelaria Alcira Acuna Oyola**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.562.414, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 104.334 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los

términos y para los efectos del poder visible a folio 15 del documento 3 del expediente digitalizado.

SEXTO: Aceptase la renuncia del poder otorgado a la doctora **Candelaria Alcira Acuna Oyola**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.562.414, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 104.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Requiérase, a la entidad demandada para que dentro del mismo término de los alegatos de conclusión asigne apoderado judicial y allegue poder para actuar a fin de defender los intereses de esta.

OCTAVO: Se insta a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,** con copia al correo **j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

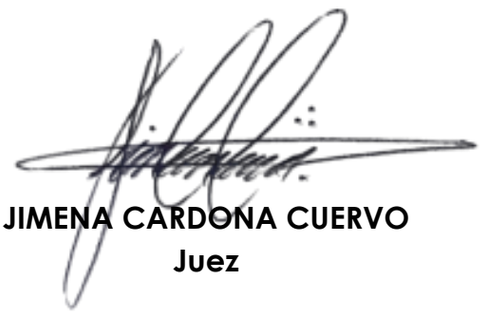

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520190026100**
Demandante:	**Yolanda Velasco Gutiérrez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte este Juzgado que para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales que exige la Ley; por lo que se hace menester realizar un estudio detallado de estos, a fin de determinar la ruta procesal del medio de control instaurado.

Por lo anterior expuesto y una vez analizado el caso *sub examine* se tiene que:

1. **De la Cuantía**

El artículo 155 del C. P. A. C. A., numeral segundo establece la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, así:

> *"(...) Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de* ***cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes****.(...)" (Negrilla fuera del original).*

Así mismo, el artículo 157 *ibidem* indica:

> *" (...)*
>
> ***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda****, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. (Negrilla fuera del original).*
>
> *(...)"*

En ese orden de ideas, la regla a aplicar al asunto *sub examine* está determinada en el inciso 5° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones desde que se causaron hasta la presentación de la demanda.

Advierte esta instancia que para la fecha de presentación de la demanda, esto es 21 de junio de 2019, la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía, en asuntos de carácter laboral son aquellos inferiores a $41.405.800 de pesos.

Así mismo se tiene que el apoderado de la parte demandante estimó el valor de la cuantía en **$ 44.106.118 de pesos** haciendo referencia que son las sumas dejadas de percibir por la demandante al no incluir la bonificación judicial como factor salarial, en las prestaciones sociales y demás emolumentos.

Por consiguiente, este Despacho concluye que el valor deducido de las pretensiones de la demanda supera la cifra estipulada en la norma *ibidem*, y que es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sala Transitoria, el competente para conocer de la presente controversia.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Tribunales Administrativos de Cundinamarca, Sala Transitoria, por factor cuantía, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones y publicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

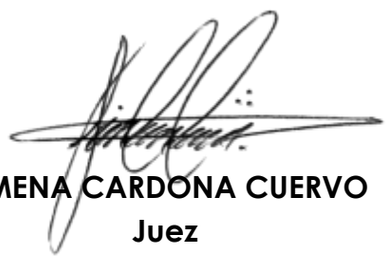

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520190049400**
Demandante:	**Luis Ernesto Lizarazo Ríos**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Luis Ernesto Lizarazo Ríos** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Luis Ernesto Lizarazo Ríos** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en

sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, identificado con cédula de No. 6.776.323 y portador de la T.P. No. 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 9 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

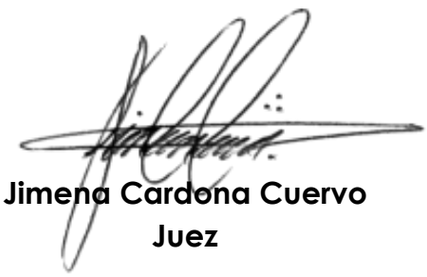

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200004300**
Demandante:	**Daniel Andrés Cogollo Jauregui**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Daniel Andrés Cogollo Jauregui** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Daniel Andrés Cogollo Jauregui** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada

Deberá Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 13 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

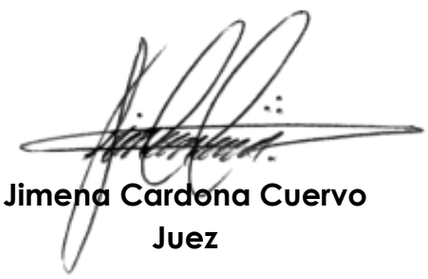

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200006500**
Demandante:	**Evelin Salen Ordoñez Mejía**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Evelin Salen Ordoñez Mejía** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Evelin Salen Ordoñez Mejía** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada

Deberá Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de No. 1.049.631.712 y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 10 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

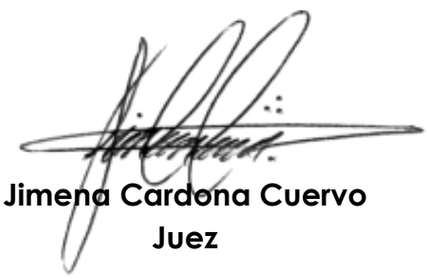

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200006900**
Demandante:	**Ángela María Hernández Palacios**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Ángela María Hernández Palacios** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Ángela María Hernández Palacios** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada

Deberá Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

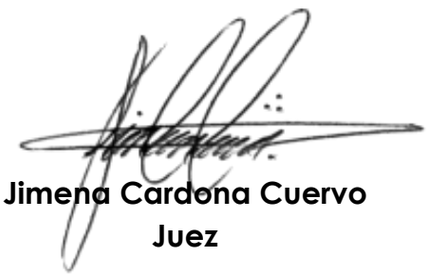

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200019600**
Demandante:	**Luz Mireya Camacho Galeano**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Luz Mireya Camacho Galeano** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Luz Mireya Camacho Galeano** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada

Deberá Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Carlos Javier Palacios Sierra**, identificado con cédula de No. 1.049.631.712 y portador de la T.P. No. 277.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

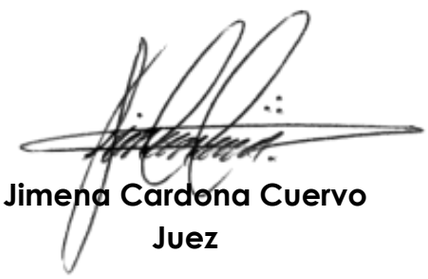

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200022500**
Demandante:	**Pio Alexander Sánchez Ayala**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Pio Alexander Sánchez Ayala** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Pio Alexander Sánchez Ayala** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en

sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del documento 02 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

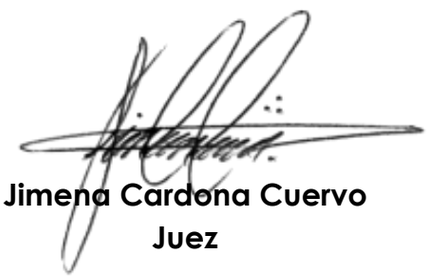

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200022800**
Demandante:	**Mónica Marcela Moya Mahecha**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Mónica Marcela Moya Mahecha** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Mónica Marcela Moya Mahecha** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada

Deberá Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del documento 4 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

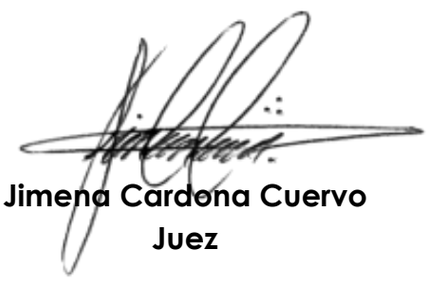

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200023100**
Demandante:	**Domingo Ismael Monroy Acosta**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Domingo Ismael Monroy Acosta** a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Domingo Ismael Monroy Acosta** en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011., durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 14 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

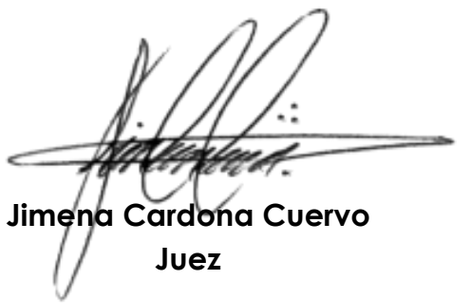

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200025600**
Demandante:	**Pompeyo Mahecha León**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Pompeyo Mahecha León** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Pompeyo Mahecha León** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en

sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del documento 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

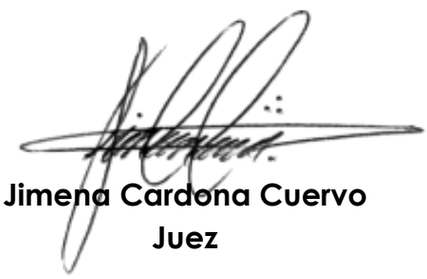

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200032200**
Demandante:	**Alejandro Castillo Muñoz**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Alejandro Castillo Muñoz** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Alejandro Castillo Muñoz** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en

sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del documento 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

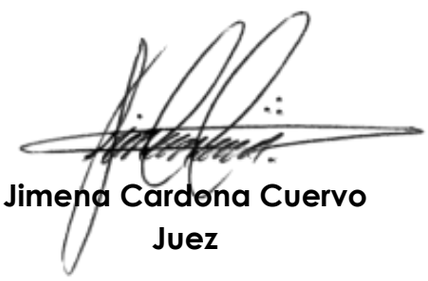

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200032400**
Demandante:	**Edwar Mauricio Higuita Quintero**
Demandado:	**Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. PCSJA21-11765 DE 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, frente a la creación de dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Ahora bien, advierte el Despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y una vez examinado el expediente de la demanda arriba en mención se pudo establecer que esta no cumple con la totalidad de las exigencias establecidas, como se indica a continuación:

1. **Del poder**

Como primera disposición, se tiene que la Ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con

los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

A su vez, el Capítulo I del Código, consagra lo aspectos relativos a la capacidad, representación y ejercicio del derecho de postulación, sobre este último aspecto el artículo 160 dispuso:

> ***"Artículo 160. Derecho de postulación.*** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*
>
> *Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Por otra parte, como quiera que el C.P.A.C.A., no consagra lo relativo a la rectitud que deben cumplir los poderes que se presenten ante esta jurisdicción, se hace necesario acudir a la Ley 1564 de 2012 para estudiar este ítem, esto en virtud de la aplicación de la remisión que consagra el art. 306 de la Ley 1437 de 2011 al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Acorde a lo anterior, el artículo 74 del C.G.P., respecto al otorgamiento de poder a los profesionales del derecho para actuar en procesos judiciales, estableció:

> *"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)"*

Atendiendo a las razones expuestas y sin que se evidencie dentro del plenario el poder que acredite a la abogada **Dra. Yolanda Leonor García Gil**, como apoderada del señor **Edwar Mauricio Higuita Quintero,** este Despacho inadmitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la Demanda instaurada por **EDWAR MAURICIO HIGUITA QUINTERO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Concédase a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, a fin de subsanar los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Ingrésese el expediente al Despacho una vez vencido el término otorgado en el numeral anterior para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

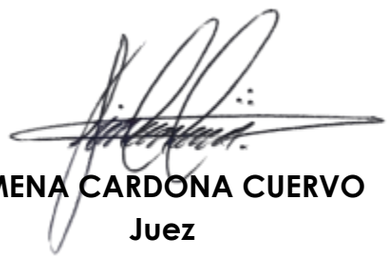

JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520200033500**
Demandante:	**Emilce Murillo Gil**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por la señora **Emilce Murillo Gil** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para la señora **Emilce Murillo Gil** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada **Deberá Allegar** al proceso de la referencia, la actuación adelantada en

sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la Doctora **Yolanda Leonor García Gil**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.320.022 y portadora de la T.P. No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del documento 6 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

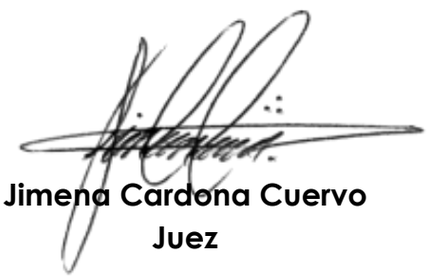

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*

JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2021

Expediente:	**11001333501520210016000**
Demandante:	**Dairo Hernán Rodríguez Chávez**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso arriba referenciado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES:

Revisado el expediente y continuando con el trámite procesal, se exige el análisis, valoración y acreditación del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control impetrado, en este sentido:

Que por reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** formulada por el señor **Dairo Hernán Rodríguez Chávez** través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Que en consecuencia, la **suscrita Juez Primero Administrativo Transitorio Del Circuito Judicial De Bogotá D.C.**:

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Admítase el medio de control de **Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho** instaurado mediante apoderado judicial, constituido para el señor **Dairo Hernán Rodríguez Chávez** en contra de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

TERCERO: Notifíquese por estado este proveído a la parte actora, como lo dispone el artículo 201 Ley 1437 de 2011 modificado parcialmente por el artículo 50 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese Personalmente esta providencia al representante legal de la **Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces,** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante la cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notifíquese Personalmente esta providencia a la **Agencia Nacional De La Defensa Jurídica Del Estado** al correo electrónico destinado para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese Personalmente esta providencia **Al Señor Agente Del Ministerio Público** delegado ante este Juzgado, al correo electrónico destinado para tal fin y al correo **jquinones@procuraduria.gov.co,** de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **Córrase Traslado**, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término común de **treinta (30) días** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía presentar demandas de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la entidad demandada

Deberá Allegar al proceso de la referencia, la actuación adelantada en sede administrativa, **incluyendo el derecho de petición de fecha 23 de febrero de 2016**, (expediente administrativo), que dio origen a los actos acusados, así como la certificación laboral en la que se acredite los cargos desempeñados por el demandante.

NOVENO: De conformidad con el contenido del numeral 5 del artículo 162 y del numeral 4 del artículo 175 la ley 1437 de 2011, es obligación de las partes aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del plenario.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar al Doctor **Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.761.375 y portador de la T.P. No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del documento 3 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

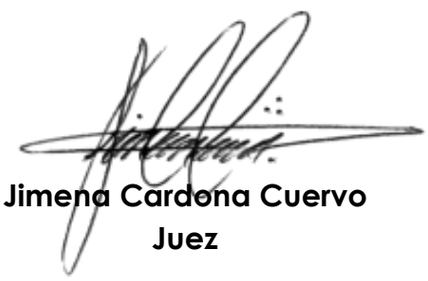

Jimena Cardona Cuervo
Juez

JCC/*Angie V.*